



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-035/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-035/2021

DENUNCIANTE: ALEJANDRO MARTÍNEZ LÓPEZ,
EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

DENUNCIADO: FRANCISCA FUENTES GODOS

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI

SECRETARIO: FERNANDO FLORES
XELHUANTZI

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a seis de abril de dos mil veintiuno.



TET

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA**

Sentencia que declara inexistente la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, al no haberse acreditado la coexistencia de los elementos personal, temporal y subjetivo.

GLOSARIO

CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Denunciada	Francisca Fuentes Godos
Denunciante	Alejandro Martínez López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala



Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
MORENA	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO

De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

2. Precampañas electorales. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte dio inicio en el estado la etapa de precampaña relativa al cargo de gubernatura, misma que culminó el treinta y uno de enero siguiente. Por su parte, la etapa de precampaña relativas a los cargos de diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, inició el doce de enero y terminó el treinta y uno de enero.

INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

1. Denuncia. El siete de marzo, Alejandro Martínez López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario ante el CG, presentó denuncia ante la CQyD en contra de la C. Francisca Fuentes Godos, por la posible comisión de actos contrarios a la ley electoral.

2. Radicación y diligencias de investigación. El ocho de marzo, la CQyD radicó el escrito de denuncia y ordenó la realización de diligencias



preliminares de investigación, instruyendo al titular de la UTCE la realización de diligencias de investigación.

3. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley. Concluidas las diligencias preliminares de investigación, el diecinueve de marzo, la CQyD admitió el procedimiento especial sancionador. Asimismo, consideró que las medidas cautelares solicitadas eran improcedentes y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Escritos de pruebas y alegatos. El veinticinco de marzo, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, escrito por el que la Ciudadana Francisca Fuentes Godos contestó la denuncia instaurada en su contra, objetó las pruebas ofrecidas por el denunciante, y formuló sus alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de marzo, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual no comparecieron virtualmente las partes.



1. Recepción y turno del expediente. El veintiséis de marzo, el presidente de la CQyD, remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y las constancias originales del expediente CQD/PE/PES/CG/039/2021. Por lo que, el magistrado presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-035/2021 y turnarlo a la segunda ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.

2. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintinueve de marzo, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia.

3. Debida integración del expediente. El tres de abril, el magistrado instructor consideró que el expediente contaba con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que lo declaró debidamente integrado y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, dado que en el mismo se denuncian conductas que pueden constituir actos anticipados de precampaña o campaña que, de acreditarse, pueden llegar a tener impacto en el curso del proceso electoral local que se celebra en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensas de la parte denunciada.

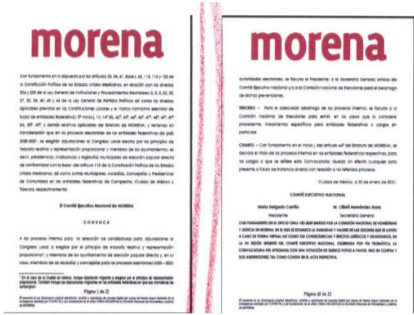


El denunciante plantea que, en la red social *Facebook*, de manera específica en el perfil personal de Francisca Fuentes Godos, aspirante a precandidata a Presidenta Municipal de Terrenate, Tlaxcala, se observa la difusión de propaganda electoral. En ese sentido, inserta dos imágenes con su respectiva descripción, y ofrece vínculos electrónicos a través de los cuales aduce que pueden ser verificadas las publicaciones.

A continuación, se ilustran los elementos referidos en el escrito de denuncia, al respecto de cada publicación denunciada.

Imagen #1	Descripción ofrecida por el denunciante
	<p><i>Publicación en la página personal de la red social Facebook de la C. Francisca (SIC) fuentes Godos, de fecha 1 de marzo del presente, donde publicita: "FRANCISCA FUENTES – EXPERIENCIA A TU SERVICIO, INCITANDO A VOTAR POR ELLA EN LA RESPUESTA DE LA ENCUESTA, CON EL NOMBRE DEL PARTIDO MORENA Y SUS REDES SOCIALES"</i></p>



<p>Vínculos electrónicos: https://www.facebook.com/francisca.fuentesgodos.9 y https://www.facebook.com/photo?fbid=2817776441778487&set=a.1658557547700388</p>	
Imagen #2	Descripción ofrecida por el denunciante
	<p>Primera y última hoja de la Convocatoria a Proceso interno de selección de candidatos del partido morena, publicada el 30 de enero de 2021; la versión completa se ofrece como prueba y se puede encontrar en la siguiente dirección.</p>
<p>Vínculos electrónicos: https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021 y https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf</p>	

El denunciante considera que estas publicaciones vulneran el principio de equidad en la contienda porque a través de ellas, la ciudadana denunciada difunde y promueve su aspiración de contender como candidata por el partido de MORENA.

Señala además, que dicha propaganda electoral no se dirige a los miembros o militantes del citado partido, sino a la población abierta, pues la red social es de acceso libre.

En su defensa, la denunciada Francisca Fuentes Godos, en su escrito de fecha veinticinco de marzo, manifestó que los hechos denunciados en forma alguna le son atribuibles, por lo que aduce que la denuncia resulta frívola, solicitando se imponga una sanción al denunciado dado que este último formula conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Cuestión jurídica a resolver. Se considera que la materia de la controversia en el presente procedimiento consiste en determinar si



Francisca Fuentes Godos incurrió en actos anticipados de precampaña a través de publicaciones realizadas en la red social *Facebook*.

2. Pruebas; admisión, desahogo y valoración.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE.

A través de su escrito de denuncia, el Representante Propietario del PES, ofreció las probanzas siguientes¹:

<p>Documental privada: Consistente en las impresiones de imágenes y direcciones electrónicas.</p>	<p>Admitida por la autoridad sustanciadora en audiencia de veinticinco de marzo. Desahogada dada su propia y especial naturaleza.</p>	<p>Se le concede valor indiciario².</p>
<p>Inspección ocular: Consistente en la diligencia que desahogue el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para verificar la existencia de la propaganda ilegal.</p>	<p>Admitida por la autoridad sustanciadora en audiencia de veinticinco de marzo, y cuyo desahogo se realizó mediante la diligencia de fecha diez de marzo por el personal de la UTCE, en uso de las atribuciones delegadas de Oficialía Electoral.</p>	<p>Toda vez que esta probanza fue desahogada en la diligencia realizada por el personal de la UTCE, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, su valor probatorio es pleno.</p>

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIADA.

Mediante escrito de veinticinco de marzo, la Ciudadana Francisca Fuentes Godos ofreció las probanzas siguientes:

<p>Documental: Consistente en la copia</p>	<p>Admitida por la autoridad sustanciadora en</p>	<p>Se le concede valor probatorio pleno³, toda</p>
---	---	---

¹ Sirve de apoyo lo contenido en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

² Toda vez que, en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de Medios, las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando los demás elementos que obren en el expediente generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.

³ En términos del artículo 36, fracción II de la Ley de Medios, las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando los demás elementos que obren en el expediente



simple de credencial para votar con fotografía, expedida por el INE.	audiencia de veinticinco de marzo. Desahogada dada su propia y especial naturaleza.	vez que los hechos que se pretenden demostrar con la misma, no fueron controvertidos por el quejoso.
Instrumental de actuaciones.	<u>No admitida</u> por la autoridad sustanciadora en términos de lo dispuesto por el artículo 22, último párrafo ⁴ , en relación al artículo 23, numeral 2 ⁵ , del Reglamento de Quejas y Denuncias.	
Presuncional legal y humana.	<u>No admitida</u> por la autoridad sustanciadora en términos de lo dispuesto por el artículo 22, último párrafo, en relación al artículo 23, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.	

Cabe precisar que la denunciada objetó las probanzas ofrecidas por el quejoso en el presente procedimiento, realizando afirmaciones a efecto de demeritar su alcance o valor probatorio.

En ese sentido, refiere:



Al respecto, es de señalarse que las objeciones respecto a las probanzas ofrecidas, no resultan por sí mismas suficientes y eficaces para restar el valor probatorio concedido. Lo anterior, porque, esta autoridad será la encargada de concatenar los elementos aportados a fin de llegar al esclarecimiento de los hechos.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

El ocho de marzo, la CQyD ordenó la realización de diligencias preliminares de investigación, instruyendo al titular de la UTCE:

generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.

⁴ En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sólo serán admisibles la prueba documental y la técnica, ésta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.


⁵ Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.



- Certifique, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, el contenido de las diversas direcciones electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.
- Requiera a MORENA para que informe si la denunciada participa en algún proceso interno o bien es precandidata o candidata a algún cargo de elección popular por ese instituto político.

CERTIFICACIÓN

El diez de marzo, el Titular de la UTCE procedió a realizar la certificación ordenada en el acuerdo de ocho de marzo, señalando lo siguiente:

LIGA ELECTRÓNICA	CERTIFICACIÓN ⁶
https://www.facebook.com/francisca.fuentesgodos.9 	En la parte superior central, aparece una imagen animada multicolor, donde se aprecia del lado izquierdo un caballo color café, arriba de este, una espada color café, y del lado derecho lo que parece ser un toro gris. En la parte central de dicha imagen aparece dentro de un círculo en fondo azul, un ave, que se presume es un águila color café. Debajo de dichas imágenes aparece el texto en letras color negro “Francisca Fuentes Godos”.
https://www.facebook.com/photo?fbid=2817776441778487&set=a.1658557547700388	No puede apreciarse el contenido, ya que aparece la leyenda “ <i>Este contenido no está disponible en este momento</i> ”, únicamente aparece la página de Facebook, por lo que se infiere se trata de un perfil privado bien un grupo cerrado.
https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021	Se conforma de varias capturas de pantalla que corresponden a la misma liga electrónica. (se insertan capturas de pantalla)
https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf	(Se trata de una convocatoria, cuyo contenido se transcribe en la certificación, y del que se desprende que se trata de la convocatoria de MORENA a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las

⁶ En la tabla se transcribe el texto de la certificación, excepto lo expresado entre paréntesis, lo cual es propio.



	alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021)
--	--

REQUERIMIENTO A MORENA

El trece de marzo, a través del oficio número ITE/UTCE/0387/2021 la UTCE solicitó al representante propietario y/o suplente del partido MORENA informara si la ciudadana Francisca Fuentes Godos, participaba en ese momento en algún proceso interno o bien si era precandidata o candidata a algún cargo de elección popular por el partido MORENA.

Al respecto, José Luis Ángeles Roldán, en su carácter de Representante Propietario de MORENA ante el CG, dio contestación el diecisiete siguiente, en el sentido siguiente:

“Informo que la C. Francisca Fuentes Godos no participa en ningún proceso interno y no es pre candidato o (SIC) candidato a algún puesto o cargo de elección popular por el instituto político MORENA)”.



3. Hechos acreditados.

Del material probatorio aportado por las partes, y de las probanzas recabadas por la autoridad sustanciadora, se advierte lo siguiente:

3.1 Carácter de la ciudadana denunciada.

Se tiene acreditado que la denunciada, hasta el diecisiete de marzo -fecha en la que el representante propietario de MORENA remitió la información solicitada a este Tribunal- no era pre candidata o candidata del partido político MORENA, a algún cargo de elección popular, ni estaba participando en algún proceso interno para obtener dicho carácter⁷.

3.2 Titularidad de la cuenta de Facebook.

⁷ Documental privada, que si bien, ordinariamente tendría un carácter de indicio, lo cierto es que de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente y al no obrar elemento probatorio alguno que desvirtúe su contenido, se le otorga pleno valor probatorio.



Del análisis a la certificación realizada, se pudo constatar la existencia de una cuenta de la red social denominada Facebook, a nombre de Francisca Fuentes Godos. Sin embargo, la existencia de una página o perfil con dicho nombre no necesariamente conlleva a aseverar que la cuenta pertenezca a la denunciada⁸. Por ello se realiza el análisis siguiente:

En primer lugar, como ha quedado dicho, el citado perfil de *Facebook* se encuentra a nombre de Francisca Fuentes Godos. Al acceder a la liga proporcionada por el denunciante, se observa una imagen de un ave como foto de perfil; así mismo, en dicho perfil obra una serie de publicaciones a través de las cuales se comparte contenido de otras páginas.

Ahora bien, durante la sustanciación del procedimiento, la denunciada no negó ser la titular o administrador del perfil de *Facebook* señalado.

Sin embargo, afirmó que el quejoso no aportó los elementos probatorios y argumentativos para vincularla con los hechos denunciados. De dichas manifestaciones, se desprende que niega haber realizado los hechos denunciados.

Ahora bien, ha sido criterio de este Tribunal que, de manera ordinaria, si una plataforma de *internet* muestra el nombre, la imagen reiterada, ya sea a través de fotografías y/o videos, e información personal, propia de una persona, se presume que pertenece a ella y que, por tanto, es responsable de su contenido. Por el otro lado, lo extraordinario es que la plataforma de *internet* que contenga el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio no pertenezca a la persona a quien se le atribuye su pertenencia⁹.

Lo anterior encuentra sustento en el principio ontológico de la prueba, mismo que refiere que lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba¹⁰.

⁸ **Artículo 368 de la LIPEET.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Comisión de Quejas y Denuncias, como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio. (...)

⁹ TET-PES-011/2021 (resolución).

¹⁰ Resultando aplicable de manera orientadora, la tesis aislada de la Suprema corte de Justicia de la Nación, número II.1o.24 K (10a.), con número de registro 2013711, de rubro y texto **"PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU**



En el caso concreto, en el perfil de *Facebook* denunciado se muestra el nombre de Francisca Fuentes Godos, pero no así su imagen, ni publicaciones de índole personal que permitan deducir que la cuenta le pertenezca. Ello, se concatena con las manifestaciones realizadas con a ciudadana denunciada consistentes en no tener vínculo alguno con los hechos denunciados¹¹.

En consecuencia, al respecto de la titularidad de la cuenta de la red social *Facebook* en comento, este Tribunal no tiene certeza de que las publicaciones contenidas en la misma hayan sido de la autoría de la denunciada.

Contenido de las ligas electrónicas correspondientes a las publicaciones denunciadas.

Como ya se dijo, el titular de la UTCE, certificó el contenido de las ligas aportadas por el denunciante, obteniendo a la postre, lo siguiente:



OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL.

En las contiendas jurisdiccionales pueden suscitarse situaciones de cuya certeza o veracidad dependa la procedencia de la acción planteada o alguno de los elementos necesarios para ejercerla, sea la de amparo o alguna otra. De ser así, puede ocurrir que, en torno a la demostración de esa certeza, concurren dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba directa de una u otra. En estos casos, el juzgador puede apoyarse en la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. En estas condiciones, conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas. Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas. Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando, a efecto de justificar el interés jurídico para impugnar la constitucionalidad de una disposición fiscal con el carácter de heteroaplicativa con motivo de una autodeterminación, sea innecesario demostrar que el quejoso efectúa, de hecho o materialmente, la actividad comercial objeto del precepto referido, pues si se acredita con la constancia de situación fiscal que está dado de alta ante la autoridad hacendaria como contribuyente dedicado al régimen de aplicación de la norma reclamada, lo cual se corrobora con sus declaraciones, de las que se advierte que tributa y se autoaplica la disposición impugnada, dirigida a quienes ejercen esa actividad comercial; sin duda que con esos elementos objetivos, el peticionario logra acreditar el interés jurídico en el amparo, con independencia de si ofreció o no pruebas que demuestren que participa materialmente en esa actividad, pues lo jurídicamente preponderante es que los elementos de prueba sean suficientes para sustentar razonablemente que así es.

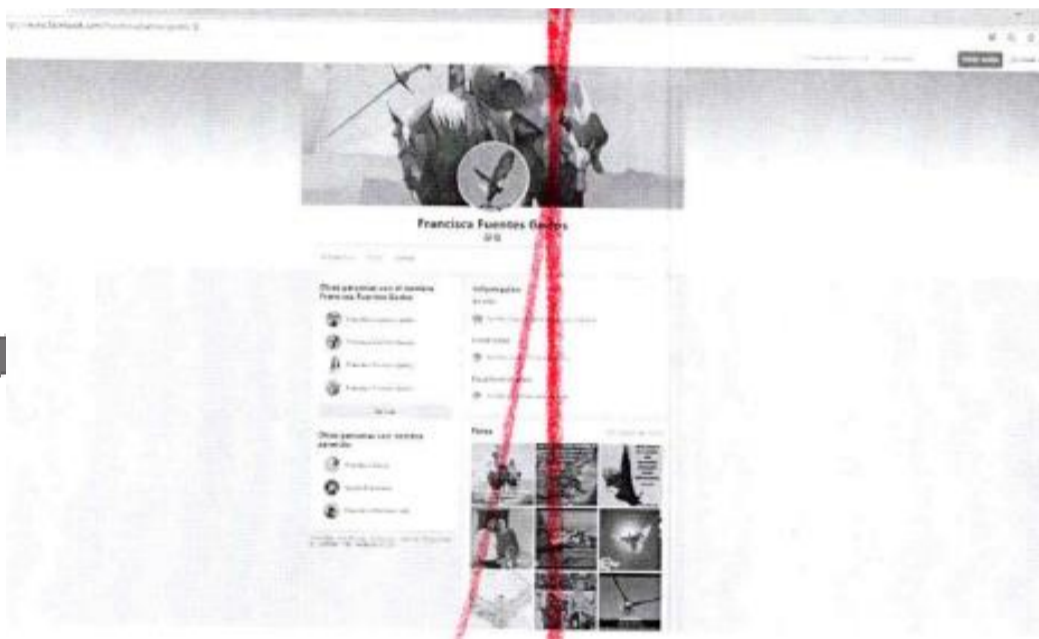
¹¹ **Artículo 369 de la LIPEET.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.



LIGA 1:

En la parte superior central, aparece una imagen animada multicolor, donde se aprecia del lado izquierdo un caballo color café, arriba de este, una espada color café, y del lado derecho lo que parece ser un toro gris. En la parte central de dicha imagen aparece dentro de un círculo en fondo azul, un ave, que se presume es un águila color café. Debajo de dichas imágenes aparece el texto en letras color negro “Francisca Fuentes Godos”.

Al respecto, se advierte que esta liga remite a lo que en la red social *Facebook* se conoce como “Perfil”, mismo que corresponde a la siguiente imagen:



LIGA 2

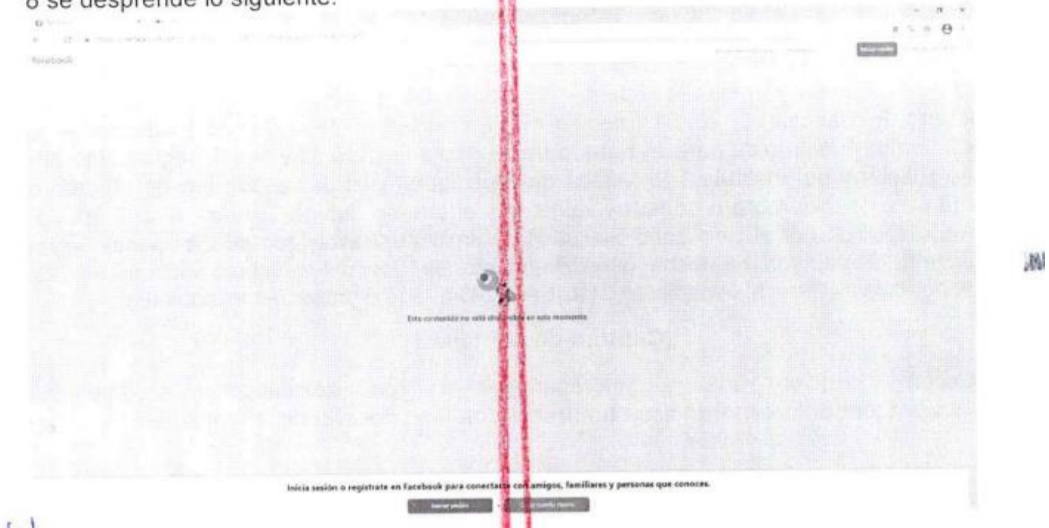
Por lo que respecta a la liga que conducía a la publicación de *Facebook* denunciada, la autoridad instructora certificó lo siguiente:

No puede apreciarse el contenido, ya que aparece la leyenda “*Este contenido no está disponible en este momento*”, únicamente aparece la página de *Facebook*, por lo que se infiere se trata de un perfil privado bien un grupo cerrado.



(Captura de pantalla 2)

El suscrito, certifico que al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/photo?fbid=2817776441778487&set=a.1658557547700388> se desprende lo siguiente:



Como se advierte, no fue posible visualizar el contenido de la publicación denunciada.

En razón a que no existe certidumbre del contenido de las publicaciones aducidas por el actor, y la imposibilidad de verificar si las mismas vulneran el principio de equidad en la contienda e infringen la ley electoral, es de concluir que **no se acredita que la ciudadana Francisca Fuentes Godos haya realizado un llamado expreso a votar en favor o en contra de alguna candidatura, persona o partido político, ni tampoco se desprende que solicite apoyo para que contienda en algún proceso electoral, y que no se actualizan los elementos configurativos de la infracción denunciada¹².**

En consecuencia, es **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Francisca Fuentes Godos, por la realización de diversas publicaciones en su perfil de la red social *Facebook*.

¹² Es importante mencionar que la Sala Superior, mediante la SUP-REP-08/2021 y acumulado, ha sostenido que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de tres elementos, mismos que por analogía resultan aplicables, siendo estos los siguientes: a) un elemento personal. Se refiere a que actos o expresiones sean realizados por los aspirantes, precandidatos, partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes o terceros, antes del inicio formal de las campañas. B) un elemento temporal. Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas. C) un elemento subjetivo. Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates, o bien, presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción alegada en el presente procedimiento especial sancionador.

Notifíquese: a las partes mediante el correo electrónico autorizado para tal efecto; y **a la autoridad sustanciadora** por oficio, adjuntando copia cotejada de la presente sentencia.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por UNANIMIDAD de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala. La versión electrónica del presente documento, su integridad y autenticidad se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citys Firma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

